

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE BENJAMIN TAPUE
DDO: COLPENSIONES
RAD: 010-2017-00201-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

Santiago de Cali, 07 DE JUNIO DE 2022

Toda vez que en auto sustanciación No. 38 del 27 de abril de 2022, se fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS., el día 18 de junio de 2022, no siento esto viable toda vez que la fecha fijada recae sobre un día sábado, razón por la cual habrá de aclarar el mismo fijando para el día 28 de junio de 2022, a las 3.30 pm.

Por lo anterior se,

RESUELVE

ACLARAR la fecha programada en auto de sustanciación No.28 del 27 de abril de 2022, indicando como fecha real el día 28 de junio de 2022, a las 3.30 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI – VALLE

ESTADO No.

HOY 08 de junio de 2022 A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

Secretaria,

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: GLORIA CECILIA RAMIREZ DE ROJAS
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00379-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

Santiago de Cali, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 003 del 13/12/2021, el Juzgado dispuso modificar y actualizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, la cual ascendió a la suma total de \$10.751.957,00, tasando las agencias en derecho en la suma de \$645.000,00.

Así mismo, se ordenó librar los oficios de embargo a las entidades financieras tendientes a obtener el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual, a través de la Secretaría del Juzgado se remitió el oficio No. 022 del 08/02/2022 a la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A, con el fin de que se procediera al embargo de los dineros que a cualquier título reposaran en la entidad a nombre de la ejecutada, comunicación que fue recibida el 10/02/2022 y posteriormente reiterada, a través del correo institucional, el 14/03/2022.

No obstante, la entidad financiera no ha emitido pronunciamiento alguno frente a las comunicaciones libradas, por lo que se impone requerirla, a fin de que proceda con el trámite pertinente dando cumplimiento a la orden judicial, advirtiéndole conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP; el objeto de la presente ejecución se encuentra contenido en la Sentencia No. 126 del 16/05/2017 proferida dentro del proceso ordinario que se adelantó entre las partes y que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali según Sentencia No 087 de 05/04/2018, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales observadas en el pago de la pensión reconocida, providencia a la que no se le ha dado cabal cumplimiento por parte de la ejecutada.

El cumplimiento de las sentencias judiciales es un derecho y garantía de los ciudadanos y solo el cumplimiento efectivo y su materialización, se traducen en la verdadera protección de tales postulados.

Es obligación de los particulares y las autoridades cumplir con las decisiones judiciales, pues no hacerlo, no solo viola los derechos de los administrados, sino que, en caso de tratarse de entidades públicas como deudoras, generan consecuencias y perjuicios económicos para la propia entidad, que en últimas quienes pagan son los contribuyentes.

El único medio idóneo para hacer cumplir una sentencia judicial no es otro que el proceso ejecutivo y, por consiguiente, su elemento natural lo es la medida coercitiva para obligar al pago. (Sentencia T-628 de 2014).

En tal virtud, procede requerir a la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., para que proceda con la medida de embargo ordenada, so pena de dar aplicación al artículo 44 del CGP norma aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y SS, por constituir ésta una excepción a las reglas de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 del CGP y encontrarse en consonancia con el parágrafo de la misma disposición e igualmente, con el criterio jurisprudencial emanado de la Honorable Corte Constitucional mediante SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013, ya que la base de ejecución proviene de una sentencia judicial.

Para tal efecto, se concederá al BANCO DAVIVIENDA S.A., el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a fin de que remita respuesta frente al presente requerimiento, respecto al cumplimiento de la medida cautelar.

Ahora bien, reposa en el expediente solicitud de la parte ejecutante, con el fin de que se libren oficios a los bancos BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE LA REPUBLICA, frente a la cual, el Juzgado se abstendrá de ordenarlos hasta tanto se tenga respuesta por parte del BANCO DAVIVIENDA, con el fin de evitar incurrir en excesos de embargo, en concordancia con lo previsto por el artículo 599 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., a través de su representante legal ó a quien haga sus veces; para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda al cumplimiento a la medida de embargo decretada respecto de las diferencias pensionales adeudadas y ordenadas a favor de la ejecutante, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: La cuantía para que se cubra el total de la obligación se determina de la siguiente manera:

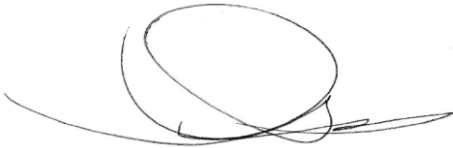
- a) **\$10.751.957,00** de las cuentas destinadas al pago de prestaciones económicas u obligaciones derivadas del sistema general de seguridad social.
- b) **\$645.000,00** de las cuentas correspondientes a gastos de administración .

TERCERO: LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN, a fin de que se realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes del Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar comunicaciones a otras entidades bancarias, hasta tanto, se emita respuesta por la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., frente al cumplimiento de la orden judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08/06/2022
En Estado No. 093 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria